



879309

53

2ej



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
Clave: 8793-09

**" FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO  
DE DOCUMENTOS FALSOS "**

**Tesis**

Que para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho

PRESENTA:

**MA. GUADALUPE RICO CASTAÑON**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Celaya, Gto.

1996

Diciembre de 1995.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**I N D I C E**

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN A  
MI MADRE:  
AMALIA CASTAÑÓN DURAN

A DOS SERES A QUIEN AMO CON  
TODA MI ALMA:  
MIS HIJOS:  
MARÍA JOSÉ Y SAÚL ISHAÍ

CON CARIÑO A MI ESPOSO  
JOSÉ LUIS LLAMAS ROJAS.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## C A P I T U L O I

### **EL DELITO EN GENERAL**

<b>1.1</b>	<b>Generalidades del Delito.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2</b>	<b>Concepto del Delito.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1</b>	<b>Noción formal y noción real del Delito.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2</b>	<b>Noción sociológica del Delito.....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.3</b>	<b>Noción jurídico formal del Delito.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2.4</b>	<b>Noción jurídico substancial.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3</b>	<b>Concepciones totalizadoras y analíticas del Delito.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4</b>	<b>Diversas definiciones sobre el Delito.....</b>	<b>16</b>
<b>1.5</b>	<b>Elementos positivos y negativos del Delito.....</b>	<b>17</b>

## C A P I T U L O II

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

<b>2.1</b>	<b>La conducta.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Noción de conducta.....</b>	<b>21</b>
<b>2.1.2</b>	<b>Concepto de conducta.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.3</b>	<b>El sujeto de la conducta.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.4</b>	<b>El sujeto pasivo.....</b>	<b>24</b>
<b>2.1.5</b>	<b>Objetos del Delito.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.6</b>	<b>Elementos de la acción.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.7</b>	<b>Elementos de la omisión.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2</b>	<b>La tipicidad.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1</b>	<b>Ideas generales del tipo y la tipicidad.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.2</b>	<b>Función de la tipicidad.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.3</b>	<b>Elementos del tipo.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.4</b>	<b>Clasificación de los tipos.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.5</b>	<b>Ausencia del tipo de tipicidad.....</b>	<b>30</b>

2.3	<i>Antijuridicidad</i> .....	32
2.3.1	<i>Ideas generales</i> .....	32
2.3.2	<i>Definición</i> .....	32
2.3.3	<i>Antijuridicidad formal y material</i> .....	34
2.3.4	<i>Ausencia de antijuridicidad</i> .....	35
2.4	<i>Imputabilidad</i> .....	36
2.4.1	<i>Culpabilidad en general</i> .....	36
2.4.2	<i>Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad</i> .....	37
2.4.3	<i>La imputabilidad</i> .....	38
2.4.4	<i>La responsabilidad</i> .....	39
2.4.5	<i>Acciones liberae in causa</i> .....	40
2.4.6	<i>La inimputabilidad</i> .....	41
2.5	<i>La culpabilidad</i> .....	41
2.5.1	<i>Noción de la culpabilidad</i> .....	41
2.5.2	<i>Formas de la culpabilidad</i> .....	43
2.5.3	<i>El dolo y sus elementos</i> .....	43
2.5.4	<i>La culpa y las clases de culpa</i> .....	45
2.5.5	<i>La preterintención</i> .....	46
2.5.6	<i>La inculpabilidad</i> .....	47
2.6	<i>La punibilidad</i> .....	47
2.6.1	<i>La noción de punibilidad</i> .....	47
2.6.2	<i>Referencia a la condicionalidad objetiva</i> .....	48
2.6.3	<i>Ausencia de punibilidad</i> .....	48

### **C A P I T U L O III**

#### **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

3.1	<i>En función de su gravedad</i> .....	51
3.2	<i>Según la forma de la conducta del agente</i> .....	51
3.3	<i>Por el resultado</i> .....	53
3.4	<i>Por el daño que causan</i> .....	53
3.5	<i>Por su duración</i> .....	54
3.6	<i>Por el elemento interno o culpabilidad</i> .....	54
3.7	<i>Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes</i> .....	55
3.8	<i>Delitos atendiendo a la unidad o pluralidad de sujeto que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo</i> .....	56
3.9	<i>Por la forma de su persecución</i> .....	56
3.10	<i>En función de la materia</i> .....	56
3.11	<i>Clasificación legal</i> .....	57

## C A P I T U L O I V

### LOS DOCUMENTOS

4.1	Etimología y Concepto.....	60
4.2	Referencia Histórica.....	61
4.3	Naturaleza Jurídica.....	65
4.3.1	Clasificación.....	67
4.3.2	Documentos Públicos.....	68
4.3.3	Documentos Privados.....	71
4.4	Modalidades.....	71
4.5	Autenticidad de los Documentos.....	73
4.6	Valor Probatorio.....	74

## C A P I T U L O V

### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

5.1	Concepto.....	79
5.2	Sujetos.....	80
5.3	Conducta Típica.....	81
5.4	Bien jurídico tutelado.....	83
5.5	Forma de culpabilidad.....	84
5.6	Forma de persecución.....	84
5.7	Tentativo.....	84
5.8	Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos.....	85
5.8.1	Análisis del delito de Falsificación de Documentos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	85
5.8.2	Análisis del delito de Uso de Documentos Falsos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	87
5.8.3	Propuesta de Adición al Art. 188 del Código Penal para el Estado de Guanajuato de los Medios Comisivos del delito de Falsificación de Documentos.....	88
5.8.4	Estudio de los Medios Comisivos del delito de Falsificación de Documentos.....	91

CONCLUSIONES.....96

BIBLIOGRAFIA.....107

**I N T R O D U C C I O N**



## **I N T R O D U C C I O N**

Ante la necesidad de atender los problemas sociales de nuestra entidad, y teniendo en consideración la gran importancia que la Ley Penal tiene por tutelar los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común, me he propuesto en el presente trabajo de tesis, el que no queden impune aquellos actos que a mi consideración deben tener una penalización dentro de nuestro Código Adjetivo Penal para el Estado.

El Derecho Penal como conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno, definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social; Por ello se ha sostenido que el derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende la vida gregaria, por tal motivo, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas.

por tal motivo en el presente trabajo de tesis propongo que dentro del Art. 188 de nuestro Código penal Adjetivo para el Estado de Guanajuato se adicione otros medios comisivos

específicos del delito de Falsificación de documentos, ya que pese a la gravedad que representa y trascendencia jurídica-social, no han sido a la fecha contemplados por el Legislador.

Siendo que en el delito de falsificación de documentos el bien jurídico tutelado lo es la fe pública, misma que se refleja en la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan probando la veracidad jurídica del pensamiento o hecho que llevan incorporados. Sin embargo, además del bien jurídico de la fe pública, existen otros bienes jurídicos tutelados como son los bienes, la persona, honra o reputación del pasivo.

La conducta desplegada por el sujeto activo en el delito en comento consiste en obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al estado o a un tercero, imite o simula un documento verdadero, lo altera o crea uno con contenido ideológico falso, o por algún otro de los medios consuetudinarios, que precisare dentro del capítulo quinto, correspondiente a la adición que propongo al Art. 188.- del Código Adjetivo para el Estado de Guanajuato.

Se pretende alcanzar en el presente trabajo, el dejar a reflexión de todos y cada uno de los que nos encontramos en el

medio del Ambito del Estudio del Derecho Penal en el Estado de Guanajuato, la necesidad de que no queden impunes conductas que hasta el momento no han sido contempladas a la fecha por nuestro Código Penal Adjetivo.

MI propuesta obedece a que los medios comisivos del delito de falsificación de documentos que propongo representan en mi concepto una grave violación a los derechos individuales del individuo, por tal motivo tienen conceptualmente una gran trascendencia juridico-social, por ello es que propongo se adicionen al Art. 188 de nuestro Código Penal Adjetivo para el Estado, ya que como considero, son conductas que tienen en mi concepto, una mayor relevancia social y que por ello deben ser castigadas en el campo del Derecho Penal.

Con lo anterior y pretendiendo hacer una aportación a nuestro Derecho Penal Local, dejo a su consideración la propuesta en comento a efecto de que sea valorada por los estudiosos del derecho.

**C A P I T U L O   I**

**EL DELITO EN GENERAL.**

## **C A P I T U L O I**

### **EL DELITO EN GENERAL**

#### **1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.**

A lo largo de los tiempos, los estudios del derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hecho dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad", (1) dicha definición ha recibido severas críticas ya que con la

constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y los definió como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo ( tomado al hombre como como único ser racional dotado de voluntad )
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, ( -Políticamente- sentido de infracción de la ley ).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión; pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema Ley Natural del orden que esana de Dios. Con esto vemos que la definición de carrara es más bien filoséfica que dogmática.

Han sido tanto los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filoséfica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que

ayer como Delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del Delito en sí". (3)

## **1.2 CONCEPTO DEL DELITO.**

### **1.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.**

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el Delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significada, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-Jurídico y por ésto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-Jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVILI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El Delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible". (4)



## PERO ¿ CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO ?

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien del mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo sera bueno, o todo sera malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir

del SER e introducirnos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, Siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUÆDAM NATURA TURPIA SUNT, QUÆDAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, ésto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida. (5)

del SER e introducirnos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUAMVAM NATURA TURPIA SUNT, QUAMVAM CIVILITER ET QUAMVAM MORE CIVITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, ésto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundido. (5)

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y Justicia, o sea de piedad y probidad. Con ésto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas barbaras e inferiores.

En realidad, GARÓFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del Delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metafísicas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBE SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un Delito, o un sistema de Delitos, reconocido por todos los hombres. semejante Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y en la historia pues

coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una trasgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

### **1.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.**

Quando el positivismo se encontraba en pleno auge, traté de demostrar que el Delito es un fenómeno o "hecho natural" resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garéfalo, definió el Delito como "La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad..." Garéfalo no estudia en sí el Delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia Los Sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es;

sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción del delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estrupo, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificial o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que

existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada Delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

### **1.2.3 NOCIÓN JURIDICO FORMAL DEL DELITO.**

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: "El acto u omisión que sancionan las Leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de ésto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

#### **1.2.4 NOCIÓN JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.**

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".



Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (Capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuricidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además

las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la naturaleza Jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

### **1.3 CONCEPCIONES TOTALISADORA Y ANALITICA DEL DELITO.**

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existentes entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

### **1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.**

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Belling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edaundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

#### **1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.**

##### **POSITIVOS**

- a) Conducta o hechos.
- b) Tipicidad.

##### **NEGATIVOS**

- Ausencia de conducta o de hecho.
- Ausencia de tipo.

- |                   |                          |
|-------------------|--------------------------|
| c) Antijuricidad. | Causas de Justificación. |
| d) Imputabilidad. | Inimputabilidad.         |
| e) Culpabilidad.  | Inculpabilidad.          |
| f) Punibilidad.   | Excusas absolutorias.    |

Esto será analizado punto por punto en un capítulo posterior.

#### LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, "habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concorra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito".

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido

modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la **TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO**, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del tratadista Alemán Hans Weizel (6) que posteriormente completará el maestro Zaffaroni.

Weizel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Esta es la llamada **TEORIA FINALISTA DE LA ACCION**, por oposición a la **TEORIA CAUSALISTA**.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO PRIMERO**

- (1) **CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.**
- (2) **VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.**
- (3) **CUELLO Calén, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.**
- (4) **CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guajuato, 1991. Tesis Pág. 9**
- (5) **Cit. Idem. Pág. 11**
- (6) **Meisel Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988, p. 349.**

**C A P I T U L O   I I**

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

## **C A P I T U L O   I I**

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

#### **2.1    LA CONDUCTA.**

##### **2.1.1    NOCION DE CONDUCTA.**

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructurará al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es



significativa de que todo Delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (1)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda". (2)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de:

"Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.

#### **2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.**

De manera general, la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

#### **2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.**

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fué absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fué condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

#### **2.1.4 SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" generalmente es la persona

física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene este carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal. Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del daño, como en los Delitos del robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

#### **2.1.5 OBJETOS DEL DELITO.**

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción, delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

#### **2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCION.**

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son

tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior. (3)

#### **2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISION.**

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, y b) Inactividad. La voluntad encaminada a no afectar la acción ordenada por el derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

### **2.2 LA TIPICIDAD.**

#### **2.2.1 IDEAS GENERALES DEL DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.**

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

### **2.2.2 FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.**

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delictador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

### **2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.**

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) **SUJETO DEL DELITO.** Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un Delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) MODALIDADES DE LA CONDUCTA. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) OBJETO MATERIAL. El tipo también alude al objeto material de la conducta, ésto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) ELEMENTO OBJETIVO. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) ELEMENTOS NORMATIVOS. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el Delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) ELEMENTO SUBJETIVO. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enervada en determinado sentido finalista. Ejem. El Delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.



#### **2.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS.**

a) **NORMALES.** Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

**ANORMALES.** Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) **BASICO Y ESPECIALES.** Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los Delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) **COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.** El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en rina, en duelo, por infidelidad conyugal.

#### **2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.**

Quando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuacion de la conducta al tipo. Si la conducta no es tipica, jamás podra ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, nos describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delito. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:  
a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se den las referencias temporales o espaciales requeridos en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios consisivos específicamente señalados por la ley; e) Si falten los elementos subjetivos del

injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

## **2.3 ANTIJURIDICIDAD.**

### **2.3.1 IDEAS GENERALES.**

El Delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del Delito.

### **2.3.2 DEFINICION.**

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, aún anti. Lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era "lo contrario a la Ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. el Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contienen prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídico y la ley pena, el Delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos; "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los

homicidios o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Maye (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden Jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

### **2.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.**

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un Juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una

norma establecida por el Estado ( oposición a la ley) y materialmente antijuridico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma Jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias par la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

#### **2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.**

Seguendo el plan nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la

conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley.

**Son causas de Justificación:**

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Impedimento legítimo.

## **2.4 IMPUTABILIDAD.**

### **2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.**

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta

típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, ésto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que en la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

#### **2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. con frecuencia se le identifica con la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.



La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antiJurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento Jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, "...el dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad.- sólo - formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...".

#### **2.4.3 LA IMPUTABILIDAD.**

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. 1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

#### **2.4.6 LA RESPONSABILIDAD.**

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culpablemente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del Delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

#### **2.4.5 "ACTIONES LIBERAE IN CAUSA".**

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culpablemente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culpablemente, encuentrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

#### **2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevée el Código Penal Federal en su art. 15 fracc. II de la siguiente manera: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

#### **2.5 LA CULPABILIDAD.**

##### **2.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.**

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal;

corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta—según Cuello Calón—, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

### **2.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

### **2.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.**

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**ELEMENTOS:** El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del actor; en la violación del hecho típico.

#### **ESPECIES DE DOLO.**

**DIRECTO.** Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

**INDIRECTO.** Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**EVENTUAL.** Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

#### **2.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.**

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el Delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón-. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Eduardo Mezger).

**ELEMENTOS.** Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento; es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término; que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

**CLASES.** Conciente con previsión e inconciente sin previsión.



La culpa consciente, existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

I TRATADO DE DERECHO PENAL t. II Pág. 171. -Penalmente Tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

#### **2.5.5 LA PRETERINTENCION.**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 88, LA PRETERINTENCION y se define en el III párrafo del artículo 98: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

### **2.5.6 LA INculpABILIDAD.**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serian el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquier de los dos factores o de ambos.

## **2.6 LA PUNIBILIDAD.**

### **2.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD.**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es: a) Merecimiento de pena; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

### **2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.**

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo Delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

### **2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden

la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente Política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO SEGUNDO**

- (1) JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. segunda edición, pág. 106.
- (2) ABIA Y OMEGA, Derecho Penal, Edit Reus, España 1929.
- (3) PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México.D.F., 1969, Vol. I, primera edición, pág. 301.

**C A P I T U L O   I I I**

**CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

## **C A P I T U L O   I I I**

### **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

#### **3.1   EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.**

a) **CRIMENES.**- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

b) **DELITOS.**- Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) **FALTAS O CONTRAVENCIONES.**- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policia y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

#### **3.2   SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

a) ACCION.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.

b) OMISION.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el Artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por



omisión , además de la violación jurídica se produce un resultado material.

### **J.3 POR EL RESULTADO.**

a) **DELITOS FORMALES.-** En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptibles a los sentidos. Ejem.- allanamiento de morada.

b) **DELITOS MATERIALES.-** son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejem.- lesiones.

### **J.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

a) **DE LA LESION.-** Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) **DE PELIGRO.-** Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejem.- abandono de personas, amenazas.

### **3.5 POR SU DURACION.**

a) **INSTANTANEOS.**- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) **PERMANENTES.**- "Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea". (1) Ejem.- el rapto.

c) **CON EFECTOS PERMANENTES.**- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- homicidio.

d) **CONTINUOS.**- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

### **3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

a) **DOLOSO.**- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) **CULPOSO.**- En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) **PRETERINTENCIONAL.**- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

### **3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

a) **UNISUBSISTENTES.**- Este se dará en un sólo acto.

b) **PLURISUBSISTENTES.**- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

**3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.**

a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo: El robo, la violación.

b) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo: El adulterio, asociación delictuosa.

**3.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.**

a) PRIVADOS O DE QUERELLA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejea.- Robo, abuso de confianza.

b) DE OFICIO.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejea.- Homicidio, lesiones y otros.

**3.10 EN FUNCION DE LA MATERIA.**

a) **COMUNES.**- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

b) Se establecen en las leyes expedidas por el congreso de la unión.

c) Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

d) **DEL ORDEN MILITAR.**- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

e) **POLITICOS.**- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

### **3.11 CLASIFICACION LEGAL.**

En el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Titulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.

- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- Delitos contra la Salud.
- Delitos contra la Moral Pública y revelación de Secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- Delitos contra la Economía Pública.
- Delitos Sexuales.
- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones.
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones:

- Delitos contra el Estado.
- Delitos contra las personas.
- Delitos contra la Sociedad.
- Delitos en materia Electoral.
- Delitos contra la Familia.
- Delitos contra la Ecología.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

**CAPITULO TERCERO**

- (1) LABATUT Glens Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 205.

**C A P I T U L O   I V**

**LOS DOCUMENTOS**



## **C A P I T U L O   I V**

### **LOS   DOCUMENTOS**

#### **4.1   ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.**

Documento. proviene de "Documentum Docere", cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

Comúnmente, el documento es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura lo que se desea. Adviertase que los derechos, o cualquier otra manifestación, son independientes del documento; éste es solo un instrumento idóneo para patentizarlos, en razón de necesidades o exigencias de la vida en sociedad. Por esa funcionan como un medio de prueba, independientemente de la cuestión penal, y su funcionamiento no fue ideado para el servicio de ésta disciplina, más bien, para llenar una función específicamente determinada.

En el procedimiento penal, documento es "Todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas

relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas".

**DOCUMENTO.** (Lat. Documentu, de Docere: enseñar,) n. Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito.

Es la acepción más amplia, cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; ya sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar. Diploma, inscripción, relato y todo escrito que atestigüe sobre un hecho histórico. (1)

#### **4.2 REFERENCIA HISTORICA.**

De los antecedentes históricos sobre los documentos, Moreno Cora refiere: "En el Derecho Romano se llamaba Instrumentum el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un

hecho, de manera que en éste sentido se podría dar esta denominación hasta las deposiciones de los testigos. INSTRUMENTOREUM NOMINA, decía la ley primera, tit 40, lib 22 del Dig. EA OMNIA ACCIPIENDA SUNT, QUIBUS CAUSA INSTRUI POTEST; ET IDEO TAM TESTIMONIA QUAM PERSONAE INSTRUMENTORUM LOCO HABENTUR.

La palabra título, parece tener una significación más limitada, como veremos después. En la jurisprudencia francesa esta palabra ha reemplazado la de instrumento, en el tecnicismo legal, y según Mourlon, viene del verbo TUERI, que significa proteger, porque, en efecto, el escrito en que se ha hecho constar nuestro derecho, lo protege, puesto que, por una parte, asegura su conservación, y por otra, nos proporciona los medios de hacerlo valer en justicia.

Agrega el autor en cita, "había constituido siempre una importante ocupación de los antiguos prudentes dice Mayns, la redacción de las actas en que se hacían constar las transacciones de la vida civil. Cuando la celebre Constitución de Caracalla hubo extendido el derecho de los quirites a vastas provincias en que apenas había juriscultores, debieron encontrarse serias dificultades. A falta de otras, se acudió a las personas que en los mercados cuidaban de extender las escrituras para el público. Estos escribientes, que empezaron a llamarse desde entonces

PRAGMATICI O TABELLIONES (de tabula, sinónimo de documentum), no tenían ningún carácter oficial; pero a medida que la institución se fue desarrollando, la autoridad pública, los sometió a cierta inspección y a una acción disciplinaria, análoga a la que hemos mencionado con respecto a los abogados. Desde entonces, como la costumbre había insensiblemente sancionado las formalidades que garantizaban la sinceridad de los actos en que intervenían los tabeliones, particularmente la asistencia de determinado número de testigos, se llegó a considerar aquellos actos como "instrumenta pública o publice confecta", haciendoplena fe de las declaraciones, que contenían, con tal que, en caso de que mediase cuestión, el tabelión afirmase su realidad bajo juramento. Así es que Justiniano juzgó convenientemente de una manera precisa las condiciones necesarias que debían reunir los "instrumenta forence". Bonnier refiere que, durante la Edad Media, las actas privadas eran depositadas en los archivos, o bien, se otorgaban en presencia del juez o del obispo, y opina que en esta última institución tuvo su origen el carácter particular que ha revestido el notario en los tiempos modernos. En la Edad Media, dice, cuando no eran complicadas las transacciones, los mismos notarios que ponía en minutas las actas de los funcionarios seculares o eclesiásticos, adquirieron la costumbre de extender igualmente las convenciones de las partes, lo cual no era en un principio más que el ejercicio mismo de su oficio, puesto que el

dignatario a quien estaban adscritos, recibía o autorizaba actas de jurisdicción graciosa, que hicieron después, aun fuera de la presencia de éste funcionario. En España tuvieron el mismo origen, según opinan los autores, antiguamente se celebraban los contratos ante algún sacerdote, monje o religioso, el cual redactaba la escritura, que firmaban además varios testigos, estampando el sello de sus armas o blasones lo que las usaban. Esta costumbre duró hasta el tiempo del rey don Alfonso el sabio quien, con acuerdo de los tres estados o brazos del reino, creó los escribanos públicos y dispuso que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, se estableciera cierto número de ellos, para autorizar las escrituras o instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, señalándoles ciertos derechos por su trabajo. Es bastante conocida la etimología de la palabra "escribano", que nos da una Ley de Partida diciendo. "Escribano tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir". Más sea de ello lo que fuere, lo cierto es que nosotros, lo mismo que en España y en Francia, existen ciertos funcionarios a los cuales ha confiado la Ley la guarda y conservación de los documentos que ante ellos otorgan los particulares, atribuyéndoles toda fe, independientemente de la que merezcan los testigos ante quienes pasan y que sólo pueden perder si se prueba la falsedad en que dichos funcionarios hayan incurrido".

### 4.3 NATURALIA JURIDICA.

Para determinar la naturaleza jurídica de los documentos existen dos diversas facetas.

a) DOCTRINA IMPERANTE. Para algunos constituyen medios de prueba. Tal afirmación se apoya en el significado que contienen y no en el objeto en donde está impreso aquél. Otros, estiman que sirven para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como en el caso de los dictámenes de peritos. Por último, se les califica como instrumentos de prueba, cuando sobre los mismos, o en cuanto al aspecto a que se refieren, recae necesariamente otro medio probatorio.

Manzini hace notar: "El documento no representa verdaderamente un elemento específico de prueba; en sentido substancial, material; sino sólo en sentido formal, exterior. Su contenido entra siempre en una u otra especie de prueba (testimonio, indicios, etc.). No obstante, atendiendo su carácter formal, se le debe considerar para todo efecto procesal, como medio de prueba autónomo, de manera que, cuando se lleva un determinado medio de prueba al proceso mediante un documento, (ejemplo; acta de deposición testifical hecha en extructoria, leída en el debate), se le debe atribuir, para toda consecuencia

de derecho, la naturaleza de documento y no la propia de su contenido material".

b) **NUESTRO PUNTO DE VISTA.** la naturaleza de los documentos a nuestro juicio, es polifacética, como puede desprenderse de la hipótesis siguiente:

1) Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho por ende, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

2) Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo: tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

3) Son un medio para la realización de la conducta o hecho; por ejemplo: la expedición de un cheque que, aparentemente reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos para su cobro.

4) Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho; por ejemplo: la falsificación de una firma o la alteración del documento en algunos de sus aspectos.

5) Son un presupuesto para la realización del total delito; por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documento, etc.

6) Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporciona una base para la suspensión del procedimiento civil.

7) Son un medio para demostrar la culpabilidad.

8) Son objeto de prueba; por ejemplo: cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

Se colige, de las hipótesis señaladas, que los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones, que contribuye fehacientemente a su debida justipreciación, o bien, un objeto de prueba.

#### **4.3.1 CLASIFICACION.**



Múltiples clasificaciones podríamos referir sobre los documentos en el inminente riesgo de un causisao impropio a los fines que nos hemos propuesto. Nos parece mejor atender el criterio sostenido por nuestras leyes, mismas que los clasifican en PUBLICOS Y PRIVADOS.

#### **4.3.2 DOCUMENTOS PUBLICOS.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles expresa; "Son documentos Públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

"El otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen. (2)

"Son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones". (3)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal elude el aspecto conceptual y se concreta a enumerar, como documentos públicos, los siguientes;

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General de los Estados, de los ayuntamientos y del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX. Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras, autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

#### **4.3.3 DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Al decir de algunos procesalistas "por exclusión, son aquellos que no son públicos".

Semejante afirmación no es más que una forma de eludir una cuestión que no representa mayor problema, puesto que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, dice a la letra: "Son documentos privados; los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente"

"El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin sellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad". (4)

#### **4.4 MODALIDADES.**

Los documentos públicos y los privados deben reunir determinados requisitos, cuya observancia o ausencia les imprimirá una modalidad específica, para calificarlos, según el caso, como auténticos, falsos, originales, copias o "testimonios".

Para considerar que un documento, proveniente de un funcionario extranjero, es autentico, debe reunir algunos requisitos intrinsecos, dependientes de su propia naturaleza; por ejemplo: los Públicos, la autorización del funcionario competente, su firma, el sello, los timbres fiscales, etc.; Deberán ser legalizados por el representante autorizados para atender los asuntos de la República en el lugar en donde sean expedidos, y la legalización de las firmas del representante se hará por el secretario de Relaciones Exteriores. Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan, si los legaliza el representante de una nación amiga, la firma de éste deberá a su vez, ser legalizada por el ministro o consul de esa nación que resida en la capital de la República y la de éste, por el Secretario de Relaciones exteriores.

En el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, nada se dice al respecto, no obstante, consideramos que, como también pudieran aportarse en el procedimiento común documentos procedentes del extranjero, deben observarse las disposiciones referidas, para estar ciertos de su autenticidad.

Los documentos falsos son aquellos que encierran algún defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden, porque

en ellos se asentó un hecho que no ocurrió, por alteraciones posteriores de su contenido, etc.

Los documentos denominados "copias" o "testimonios", "por concuerda", son reproducciones fidedignas de los originales.

#### **4.5 AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.**

Cuando los documentos (públicos o privados), han sido presentados, puede suceder que se pongan en duda o se sieguen su autenticidad, o bien, que se tachen de falsos. En tales hipótesis, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, a cargo de peritos, quienes realizarán esa operación con "documentos indubitables", o con los que las partes, de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a quien perjudique".

Bin el concurso de la peritación, no podría precisarse si el documento adolece de algún vicio, y aunque esto se traduce en una operación difícil, los adelantos actuales de la técnica de laboratorio facilitan establecer con bastante precisión si el documento es falso.

#### **4.6 VALOR PROBATORIO.**

Para precisar el valor de los documentos es necesario atender la clasificación que de los mismos hemos hecho, en razón de que la legislación mexicana fija reglas precisas para una y otra clase.

Los documentos públicos hacen prueba plena (salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y pedir un cotejo con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos).

En cuanto a los documentos privados, "solo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso".

Cuando los documentos privados se comprueban por testigos, la ley abjetiva del Distrito los considera como prueba testimonial, y a los provenientes de un tercero, como presunciones.

El Código Federal, en el capítulo denominado Valor Jurídico de la prueba, los considera como "meros indicios".

En relación con estos aspectos, son importantes las observaciones del procesalista mexicano Julio Acero, mismas que a continuación transcribimos: "Una vez establecido el autor de un documento, esto es, la fe externa de su origen (que por sí acarrearán los públicos), queda por apreciar su credibilidad intrínseca, esto es, lo cierto o incierto de su contenido. Crecen entonces las dificultades para anticipar reglas de valorización porque es claro que esa credibilidad depende también aquí de la del referido autor y está en razón de las demás circunstancias del documento. El documento reconocido, dice la ley (y lo mismo se podría referir del cotejado o autenticado), prueba contra su autor. Pero como el cuarto puede ser una persona distinta del procesado, no hará en tal caso fe contra éste que sería lo importante, ni contra los terceros. Aun tratándose de los otorgantes, el documento prueba contra ellos pero no forzosamente a su favor, porque sería muy fácil fabricarse títulos y reconocerse derechos. Aun en referencia en fin a los datos perjudiciales, no hay que olvidar el peligro de transplatación de las normas civiles al campo penalista, ni exagerar el alcance de la intención legal. En cuanto que uno reconoce lo que le perjudica, hace una confesión.



Si el reo el que verifica el reconocimiento, no cabe duda que su aceptación entrará bajo las reglas de la prueba confesional. Si se trata de un tercero su asentimiento será un simple testimonio y se apreciará como tal. Esta doctrina está por encima de lo secundariamente dispuesto en los Códigos sobre este particular.

Agrega el autor citado: "Es cierto que la falta de objeción de los interesados o sus impugnaciones indecisas pueden hacer presumir la autenticidad de los documentos; pero sin que está deba confundirse de modo invariable con su credibilidad interna, cosa distinta según lo antedicho; ni se pueda sólo por tal presunción insegura o falible, descuidar toda prueba contraria que no inicien las partes o aceptar por firme lo no combatido, como en otra especie de confesiones fictas en que se olvida lo fundamentalmente sostenido acerca de la distribución probatoria y acerca de la naturaleza del procedimiento penal".

En lo que se ve al equiparamiento de las constancias de los extraños con las presunciones, se comprende que sólo tiene lugar en los casos de impracticabilidad del reconocimiento de tales documentos por sus autores, pues cuanto éste se verifica, su valor testimonial (en forma escrita, corroborado oralmente), viene a palpase, como ya se dijo, y así lo confirman otras

disposiciones, siendo sólo discutible que también el mismo valor se les conceda por una mera identificación supletoria de las firmas, sin audiencia real de los otorgantes.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO CUARTO**

- (1) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de derecho Notarial. Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.
- (2) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de Derecho Notarial, Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.
- (3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1992.
- (4) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de Derecho Notarial, Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.

**C A P I T U L O   V**

**FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO  
DE DOCUMENTOS FALSOS**

ESTA TRABAJO EN UNO  
SALIR DE LA BARRERA

## **C A P I T U L O V**

### **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS**

#### **5.1 CONCEPTO.**

En el delito de Falsificación de Documentos y el de Uso de Documentos falsos, el objeto tutelar de la sanción penal radica en la necesidad de proteger eficazmente la veracidad de los documentos públicos y privados, a los que la generalidad reconoce valor probatorio más o menor firme, por no dudarse de su autenticidad literal.

Algunos tratadistas los definen de la siguiente manera:

"Delito que cometen quienes falsifican, redactan irrealmente o elaboran de manera apócrifa o ilegal instrumentos, públicos o privados, con objeto de engañar a alguien y producir con ellos efectos jurídicos falsos, anañados e ilegales". (1)

"Al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, imite o simule un

documentos verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso".

"Al que a sabiendas hiciere uso ilícito de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado". (2)

El antecedente de las falsificaciones, es el de "falsedad", y es que, en efecto, dentro del concepto de falsedad se incluye el de la falsificación. La falsedad de documentos se ha clasificado en falsedad material y en falsedad ideológica, indicándose que la primera es la falsificación física que se hace en la forma o corporeidad del instrumento o documento, en tanto que la segunda corresponde a la falsificación de la sustancia, idea o contenido intelectual del instrumento o documento que, por tanto, no corresponde a un acto de falsedad material.

## **5.2 SUJETOS.**

### **SUJETO ACTIVO.**

Es indeterminado, lo pueden ser tanto el que redacta el documento, añade o altera cláusulas o declaraciones, como la parte contratante, que le indujo o que coludida con él se

beneficia con la creación falsa, así como también, en su caso, los testigos que con conocimientos de la falsedad que se está creando respaldan con sus firmas la convención o el Acto Jurídico en que intervienen. (3)

#### **SUJETO PASIVO.**

En primer término y de manera mediata, el Estado, por encarnar el interés social de que se garantice la fe pública en que descansa la seguridad jurídica sobre los documentos e instrumentos. En forma inmediata, cualquier persona titular del bien jurídicamente tutelado.

#### **5.3 CONDUCTA TIPICA.**

En términos generales es la de falsificar los instrumentos y documentos, en el sentido de imitar al verdadero, aprovechar algo del ya elaborado o crearlo total o de manera parcial indebidamente o alterarlo o adulterarlo, transformándolo, así en otro distinto o de contenido distinto del que es o fue en realidad.

En el delito de Falsificación de documentos la conducta consiste en "imitar o simular un documento verdadero, alterarlo o crear un con contenido ideológico falso".

En el delito de Uso de Documentos falsos " Hacer uso ilícito a sabiendas, de un documento falso o copias transcripción o testimonio del mismo, sea Público o Privado". (4)

En relación con la conducta se comprenden todas las formas de falsificación y falsedad en base a tres conductas esenciales.

**a) IMITAR O SIMULAR.**

La falsificación por imitación se consigue formando un documento con pretensiones de imitar o parecerse en sus características objetivas a otro auténtico o verdadero. La disposición habla además de simular, pero en el caso imitar y simular se equivalen plenamente.

**b) ALTERAR O INMUTAR.**

Alterar un documento verdadero es inmutarlo o sea cambiar sus características objetivas de tal manera que no coincida ya



con la verdad: bien sea cambiando los signos que objetivizan sus contenido ideológico, las características de su autenticación.

**c) FALBEDAD IDEOLOGICA.**

En la falsedad ideológica todas las características objetivas del documento son auténticas, no hay imitación ni inmutación pero su contenido ideológico es falso, no coincide con la verdad como cuando se crea un acta de registro civil asentando un nacimiento no verificado, o bien cuando se crea un título de crédito sin relación subyacente, solo para eludir el pago de un crédito etc (5),

Se afirma por algunos especialistas, que la falsedad del documento puede ser Objetiva y Subjetiva.

**FALBEDAD OBJETIVA.-** Consisten en la alteración material, ya sea por supresión adición, o modificación del documento.

**FALBEDAD SUBJETIVA.-** Consiste en hacer constar en el documento algo que no ha acontecido, o hacerlo constar de una manera diferente a como ocurrió. (6)

**5.4 BIEN JURIDICO TUTELADO.**

La fe pública, la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan probando la veracidad jurídica del pensamiento o hecho que llevan incorporados, Sin embargo, además de este bien jurídico de la fe pública, existen otros bienes jurídicos tutelados, como son los bienes, la persona, honra o reputación del pasivo (7)

#### **5.5 FORMAS DE CULPABILIDAD.**

El delito de falsedad documental solo es configurable dolosamente y lo mismo es dable afirmar respecto al de uso de Documento Falso.

#### **5.6 FORMA DE PERSECUCION.**

Tanto en el delito de falsificación de documentos como en el de uso de documento, la forma de persecución es de oficio.

#### **5.7 TENTATIVA.**

En los delitos de falsificación de documentos pueden entrar en juego los dispositivos amplificadores del tipo relativos a la tentativa y a la participación. Y en los de uso de documento

falso, si bien no presenta perplejidad alguna el de la complicidad difícil es captar el de la tentativa, pues el primer acto externo de ejecución implica ya la consumación del delito.

## **5.8 FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS.**

### **5.8.1 ANALISIS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**ARTICULO. 188.-** Se impondrá prisión de tres días a tres años y de uno a treinta días multa, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al Estado o aun tercero imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso.

#### **ELEMENTOS DEL DELITO:**

**Sujeto Activo:** Indeterminado

**Sujeto Pasivo:** El estado, la Sociedad o un Tercero.

**Conducta :** Imitar o simular un documento verdadero, alterarlo o crear uno con contenido ideológico falso.

**Finalidad** : Obtener algún provecho o causar algún daño.

**CARACTERISTICAS DEL DELITO:**

**Sanción** ;

**Corporal** : Admite libertad provisional porque el término medio aritmético de la pena es de: 1 año, 6 meses, 1 día, 12 horas.

**Pecuniaria** : De uno a treinta días multa.

**Bien Jurídico Tutelado:** En los documentos Públicos, la FÉ Pública.

En los documentos la buena FÉ.

**Forma de Persecución** : De Oficio.

**Forma de Culpabilidad** : Dolosa.

**En cuanto a los sujetos que interviene:** Unisubjetivo.

**Admite Tentativa.**

**5.8.2 ANALISIS DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN EL  
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**Art.-189.- (Delito de Uso de documento falso). Se aplicará de tres días a tres años de prisión y uno de treinta días multa, al que a sabiendas hiciere uso ilícito de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.**

**ELEMENTOS DEL DELITO:**

**Sujeto Activo: Indeterminado.**

**Sujeto Pasivo: El Estado, La Sociedad o un Tercero.**

**Conducta : Hacer uso ilícito a sabiendas de un documento falso o copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.**

**Finalidad : Obtener un Provecho o causar algún daño.**

**CARACTERISTICAS DEL DELITO:**

**Sanción ;**

**Corporal : Admite Libertad Provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de 1 año, 6 meses, 1 día, 12 horas.**

**Pecuniaria : de uno a treinta días multa.**

**Bien Jurídico Tutelado : En los Documentos Públicos, la Fé Pública.**

**En los Documentos Privados la buena Fé.**

**Forma de Persecución : de oficio.**

**Forma de Culpabilidad : Dolosa.**

**En cuanto a los sujetos que intervienen : Unisubjetivo.**

**Admite tentativa.**

**5.8.3 PROPUESTA DE ADICION AL ART. 188 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUANAJUATO, DE LOS MEDIOS CONISIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Después de haber realizado un estudio respecto al Delito de Falsificación de Documentos en el presente capítulo, nos podemos percatar que el contenido del mismo no contempla algunos de los medios en que el mencionado delito puede ser cometido, es por eso que estimo necesario que se adicione al Artículo 188 de Nuestro Código Adjetivo Penal estos medios, mismo que se propone sea redactado de la siguiente manera:

Art. 188.- Se impondrá prisión de tres días a tres años y de uno a treinta días multa, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al Estado o a un tercero imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, ó por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera.

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro.

III.- Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento.

IV.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

V.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer a los derechos que debió adquirir.

VI.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ello.

VII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.



VIII.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

IX.- Elaborando placas, gafetes, distintivos documentos o cualquier otra identificación oficial, sin constar con la autorización de la autoridad correspondiente.

#### **5.0.4 ESTUDIO DE LOS MEDIOS CONISIVOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.**

En términos generales la acción contemplada en las diez fracciones que propongo sean adicionadas al Art. 108, de nuestro Código Penal Adjetivo, es la de falsificar los instrumentos y documentos, en el sentido de imitar al verdadero, aprovechar algo del ya elaborado o crearlo total o de manera parcial indebidamente o alterarlo o adulterarlo, transformándolo, así, en otro distinto o de contenido distinto del que es o fue en realidad. De esta forma, a manera de ejemplo, observamos en las fracciones I, IV, VI, VII, VIII Y IX, las conductas consistentes en crear indebidamente el instrumento (poner una firma falsa o añadir una cláusula también falsa, o bien expedir un testimonio de documento inexistente, haciéndolo falso o en todos y cada uno de sus elementos de autenticidad), o en alterarlo o adulterarlo

(modificando una rúbrica verdadera, incluyendo una declaración no emitida por el suscriptor o variando una manifestación de voluntad genuina que contenga). La fracción II, propiamente no establece una falsificación de documento en el sentido indicado, habida cuenta no se falsifica el instrumento que está en blanco pues no contempla ninguna manifestación de quién lo firmó o rubricó, siendo sin embargo punible la acción en los términos de este tipo. Casi similarmente a esta fracción II, ocurre con la V y la X, dado que más que falsificarse el instrumento, quien elabora el documento carece de la facultad, competencia o autorización requerida por la ley como formalidad para la validez de su formulación.

Las conductas antes referidas deben realizarse idóneamente para producir el resultado típico, es decir, el grado de imitación, creación, adulteración, o en general de la falsificación, deben ser suficientemente generadoras de una apariencia de autenticidad o legitimidad, pues si los componentes de forma o contenido del documento falsificado no son idóneos o coherentes para provocar el engaño, por ser burda la alteración o manifiesta su adulteración, realmente no serían constitutivas de este delito, sino, tal vez, según la acción realizada, en algunas hipótesis de fraude o de tentativa de fraude.

En relación con los resultados del delito de falsificación de documento, se consuma al momento de que se ponga una rúbrica o firma falsa (fracción I), de que se aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas (fracción II), de que se varíe la fecha o cualquier otra circunstancia temporal (fracción IV), de que se atribuya quien extiende el documento, el nombre o investidura que no tenga (fracción V), de que se redacte en términos que cambien la convención verdadera (fracción VI), de que se añada o se alteren las cláusulas o declaraciones (fracción VII), se expida un testimonio supuesto de documento (fracción VIII), de que se altere un documento por un perito (fracción IX), se elaboren placas, gafetes, distintivos o documentos (fracción X). En general el resultado se produce al realizarse la descripción típica, efectuando y llevando a cabo la falsificación en cualquiera de las formas de autoría o participación. Lo cual significa realizar la conducta de crear, modificar, alterar o adulterar indebidamente el documento o instrumento, queriendo y aceptando intencionalmente el propósito de la consumación del hecho delictivo.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO QUINTO**

- (1) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1994, pag. 76.
  
- (2) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Cuarta Edición México 1990, pag. 38.
  
- (3) QUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993, pag. 57.
  
- (4) QUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993, pag. 22.
  
- (5) CARRONA ARIZMENDI, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1986, Segunda Edición.
  
- (6) COLIN SANCHEZ, Código Penal Comentado, Edit., Porrúa, Segunda Edición, México D.F. 1977.

- (7) **DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Penal con Comentarios,**  
**Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1994.**
- (8) **JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III,**  
**Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda**  
**Edición.**

**C O N C L U S I O N E S :**

## **C O N C L U S I O N E S :**

**PRIMERA.-** A lo largo de los tiempos los estudiosos del derecho han analizado el delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor realizada, no se ha logrado establecer una definición general y universal del delito. sin embargo se han realizado algunas hacedpciones al respecto.

**SEGUNDA.-** Dentro del estudio del derecho penal, diversos tratadistas en la materia han definido lo que es el delito.

Ernesto Von Belling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edaundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

**TERCERA.** - Nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato define el Delito de la manera siguiente:

" Art. 11.- Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible".

Mientras el Código Penal Federal lo define como:

" Art. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

**CUARTA.** - Tenemos que de las diversas definiciones que citan los diferentes autores, así como nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato con respecto al Delito, surgen los elementos siguientes:



**CONDUCTA.** Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

**TIPICIDAD.** Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Se afirma que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

**ANTI JURICIDAD.** Tenemos que como la Antijuricidad es un concepto negativo, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

**IMPUTABILIDAD.** Capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho penal.

**CULPABILIDAD.** Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

**PUNIBILIDAD.** La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

**QUINTA.-** De la clasificación de los delitos solamente me concretare a hacer referencia de algunos.

**EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.**

a) **Crímenes.** Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos Naturales como la vida, la libertad, etc.

b) **Delitos.** Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) **Faltas o Contravenciones.** Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

**POR SU DURACION.**

a) Instantaneos. Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentanea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) Permanentes. Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea. Ejem.- el rapto.

c) Con Efectos Permanentes. Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- homicidio.

d) Continuos. En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, mas por no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

#### **POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

a) Doloso. Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Ejem.- el robo, en

donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) Culposos. En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cauteles y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) Preterintencional. Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejem.- Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

#### **POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.**

a) Privados o de Querrelia. Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem.- Robo, abuso de confianza.

b) De Oficio. Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo

y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem.- Homicidio, lesiones y otros.

**SEXTA.-** Los Documentos se definen de la siguiente manera.

"Documento, proviene de Documentum docere", cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo".

"Documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas".

**SEPTIMA.-** Múltiples clasificaciones podríamos referir sobre los documentos. Pero nos parece mejor atender al criterio sostenido por nuestras leyes, mismas que los clasifican en Documentos públicos y Documentos Privados.

**DOCUMENTOS PUBLICOS.** "Son aquellos cuya formación, está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia,

a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en caso, prevengan las leyes".

**DOCUMENTOS PRIVADOS.** "El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad".

**OCTAVA.-** El Delito de Falsificación de Documentos, algunos tratadistas lo definen de la siguiente manera;

"Delito que cometen quienes falsifican, redactan irrealmente o elaboran de manera apócrifa o ilegal, instrumentos públicos o privados, con objeto de engañar a alguien y producir con ellos efectos jurídicos falsos, amañados o ilegales".

**NOVENA.-** El bien jurídico tutelado lo es la Fé Pública, la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan provando la veracidad jurídica del pensamiento o hecho que llevan incorporados. Sin embargo, además de este bien

Jurídico de la fe pública, existen otros bienes jurídicos tutelados, como son los bienes, la persona, honrra o reputación del pasivo. Por todo lo anterior, es que la finalidad del presente trabajo de tesis, consiste en proponer que se adicione al Art. 188.-, de nuestro Código Penal Adjetivo para el Estado de Guanajuato, correspondiente al Delito de Falsificación de Documentos, medios comisivos específicos que considero ilícitos y delictivos, pues a la fecha no han sido considerados por los legisladores, mismos que se proponen sean redactados en los siguientes términos;

**Art. 188.-** *Se impondrá prisión de tres días a tres años y de uno a treinta días multa, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño a la sociedad, al Estado o a un tercero imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, o por alguno de los medios siguientes:*

**I.-** *Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera.*

**II.-** *Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier*

*otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro.*

*III.- Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.*

*IV.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.*

*V.- Redactando un documento en términos que cambién la convención celebrada, en otra diversa en que varién la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer a los derechos que se debio adquirir.*

*VI.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar.*

*VII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos*



*legales, suponiendo falsamente que los tiene o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.*

*VIII.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.*

*IX.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.*

*Con la anterior adición se pretende tipificar conductas que hasta el día de hoy nuestro código punitivo no contempla, dejando impunes aquellas conductas de alteración de documentos, en las modalidades expuestas dentro del capítulo correspondiente.*

**B I B L I O G R A F I A**

## **B I B L I O G R A F I A**

**ASUA Y OMEGA, Derecho Penal, Edit Reus, España 1929.**

**CARMONA ARIZMENDIZ, Código penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1986. Segunda Edición.**

**CIVOLI CIT, por Rodríguez Camarena José Alvaro. La necesidad de Tipificar como delito el trafico de infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9**

**CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho penal Mexicano, Parte General, Edit. porrúa, México 1971.**

**CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1990.**

**COLIN SANCHEZ, Código penal Comentado, Edit. Porrúa, Segunda Edición, México D.F. 1977.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1992.**

**CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.**

**DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1984.**

**GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993.**

**JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Segunda Edición.**

**JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977, Segunda Edición, PáG. 106**

**POTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho penal, Edit. Jurídica Mexicana, México. D.F. 1969, Vol. I, Primera Edición, pág. 301**